

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2414.2024.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2414.2024



Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

19/06/2024



Informes, estudio de impacto urbano, predio, no corresponde.



Solicitud

Informes del Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en calle Ponciano Arriaga #31, Colonia Tabacalera



El *Sujeto Obligado* informó que después de realizada una búsqueda en el archivo de la Dirección General de Política Urbanística, no se encontró antecedente o registro sobre algún Dictamen de Estudio de Impacto Urbano emitido para el predio ubicado en <u>Calle Ponciano Arriaga No. 61</u>, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al sujeto obligado a que realice una búsqueda razonable y entregue el resultado de la misma.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2414.2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090162624001223, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	07
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia	07
TERCERO. Agravios y pruebas	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
PESTIELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la solicitud a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162624001223, señalando como medio de notificación "Correo electrónico", y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante la cual requiere la siguiente información:

"SOLICITO INFORMES DEL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO DEL PREDIO UBICADO EN CALLE PONCIANO ARRIAGA #31 COLONIA TABACALERA C.P.06030." (sic)

1.2 Respuesta. El veinte de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2535/2024, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia que se agrega a continuación:

...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0967/2024** de fecha 14 de mayo de 2024, la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100. Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia @gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ..." (sic)

Oficio número SEDUVI/DGPU/DGU/0967/2024, de fecha 14 de mayo, suscrito por el Director de Gestión Urbanística:

"

Al respecto, le informo que después de realizada una búsqueda en el archivo de la Dirección General de Política Urbanística, no se encontró antecedente o registro sobre algún Dictamen de Estudio de Impacto Urbano emitido para el predio ubicado en Calle Ponciano Arriaga No. 61, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con base a lo establecido en el artículo 236 fracciones I, VII, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"SOLICITE SE INFORMARA SI EXISTE INFORMES DEL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO PARA EL PREDIO DE: PONCIANO ARRIAGA #31 COLONIA TABACALERA

SIN EMBARGO, EN LA EMISIÓN DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUS SE INFORMA " QUE NO SE ENCONTRO ANTECEDENTE DEL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO PARA EL PREDIO DE PONCIANO ARRIAGA # 61 DE LA COLONIA TABACALERA"

LO CUAL PUDIERA SER UN ERROR DE DEDO AL INGRESAR EL NUMERO DE PREDIO.

POR LO QUE SOLICITO SE CORRIJA:

YA QUE YO SOLICITE INFORMES DE PREDIO PONCIANO ARRIAGA #31 COLONIA TABACALERA

Y LA INSTITUCION EMITIO UNA BUSQUEDA PARA EL PREDIO PONCIANO ARRIGA # 61 COLONIA TABACALERA." (sic)

Al recurso de revisión, el particular adjuntó copia del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2535/2024, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y su anexo, en los términos descritos en el numeral inmediato anterior.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintidós de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2414/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de mayo, este Instituto

acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51,

fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

2.3 Cierre de instrucción. El diecisiete de junio no habiendo diligencias pendientes por

desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de

Transparencia.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.2414/2024, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,

51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el

acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con

los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Órgano

garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis

de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", 2 emitida por el Poder Judicial de la

Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente

recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o

sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la Ley de

Transparencia.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del

presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó

conforme a la Ley de Transparencia.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este

órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material

probatorio aportado por las partes.

_

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que

contencioso Administrativo del Distrito Federal esta facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que

integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló

esencialmente como agravio la entrega de información que no corresponde con lo

solicitado; lo que actualiza las causal de procedencia establecida en la fracción V del

artículo 234 de la Ley de Transparencia, que a continuación se transcriben:

• La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado no

formuló alegatos ni realizó manifestación alguna.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las

partes que se desprenden de las documentales que obran en la Plataforma, así como

de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el sujeto obligado y las demás documentales que se

obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de pruebas

documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374,

en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según los dispuesto

en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas

servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan

hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"3.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo

402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente

determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus

párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se

interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los

términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones

de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus

datos personales.

medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la

experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sif.scin.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por

documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones

de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin

importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio,

sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de

esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona,

conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y

sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e internacionales

especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto,

a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de Transparencia y demás

disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a

la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en

sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la

que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades

que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el Instituto esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las

obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda

clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás

información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la

conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación

de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme

a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el

Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias

vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las

facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias

o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas

que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la

información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto

de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la

parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar su recurso la persona

recurrente señaló como agravio que solicitó informes del predio Ponciano Arriaga 31,

Colonia Tabacalera, y el Sujeto Obligado emitió una búsqueda para el diverso predio

Ponciano Arriaga 61 Colonia Tabacalera.

En respuesta inicial, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Gestión

Urbanística, indicó que después de realizada una búsqueda en el archivo de la

Dirección General de Política Urbanística, no se encontró antecedente o registro sobre

algún Dictamen de Estudio de Impacto Urbano emitido para el predio ubicado en Calle

Ponciano Arriaga No. 61, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de

México.

Derivado de lo anterior, es necesario hacer referencia al procedimiento de

<u>búsqueda</u> que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información

requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y

211 de la Ley de Transparencia, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas:

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

 Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos

y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean

formuladas.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos

organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea

expedita y se procure su conservación.

• Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias y funciones.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se

turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen

una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En primer lugar, cabe señalar que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento

territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho

humano a la vivienda.

Asimismo, cuenta con las siguientes atribuciones:

• Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así

como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y

realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de

Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así

como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento

Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el

desarrollo urbano de la Ciudad.

• Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la

Ciudad.

• Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas

parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la

consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente

las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el

cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de

la normatividad en la materia.

Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo.

Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la

tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de

Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se

actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda

de información se efectúo a través de la Dirección de Gestión Urbanística, la cual

resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en

el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda 4.

Así, le corresponde a la **Dirección de Gestión Urbanística**, supervisar el seguimiento

a los Registros de Manifestación de Construcción, su prórroga y avisos de terminación

de obra, así como el Visto Bueno de Sustentabilidad, el Dictamen para la Construcción

de Vivienda de Trabajadores Derechohabientes de los organismos nacionales de

vivienda; expedir el Registro de Manifestación de construcción tipo "A", "B", "C",

Licencias de Construcción Especial, Avisos de Realización de obra que no requieran

Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, Licencias para la

explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos, Licencia de Subdivisión, Fusión,

⁴ http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL ADTVO 2021.pdf

Relotificación y del Registro de Obra Ejecutada, para ejecución de obra, Evaluar los

Estudios de Impacto Urbano, Estudios de Impacto Urbano Ambiental y Movilidad, su

modificación y prórroga, informes preliminares, y promover el cumplimiento a las

Medidas de Integración Urbana y sus condicionantes, entre otras.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, en respuesta inicial el sujeto obligado indicó

que después de realizada una búsqueda en el archivo de la Dirección General de

Política Urbanística, no se encontró antecedente o registro sobre algún Dictamen de

Estudio de Impacto Urbano emitido para el predio ubicado en Calle Ponciano Arriaga

No. 61, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado no

se pronuncia sobre lo solicitado, es decir, respecto del predio ubicado en Calle

Ponciano Arriaga No. 31, faltando con ello a los principios de congruencia y

exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la

respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad

competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la

respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre

lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre lo

requerido, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el

Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI. Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia

y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden

de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios

de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan guarden una

relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada

uno de los contenidos de información, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado

no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio del particular es fundado,

toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad

administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los

principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en

el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente REVOCAR

la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena:

& Realice una búsqueda razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las

unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que

no podrá omitir a la Dirección de Gestión Urbanística, y notifique el resultado de

dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir

notificaciones.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá

notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la

Ley de Transparencia.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su

momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado
para tal efecto.
2^